

VSC-PARP-008-2023

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto – PARP hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019 y el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	6005	VSC 000570	22/09/2022	PARP-041-2023	06/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN.
		VSC 000285	29/06/2023	PARP-041-2023	06/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005
2	TEV-09312X	VSC 000631	01/12/2022	VSC-PARP-036-2023	10/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X.

		VSC 000295	05/07/2023	VSC-PARP-036-2023	10/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV- 09312X
--	--	------------	------------	-------------------	------------	--

Dada en Pasto a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2023.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000570

DE 2022

(22 de septiembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **6005** para la explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y OTROS MATERIALES CONCESIBLES**, en la mina “LA ESPERANZA” ubicada en jurisdicción del municipio de MALLAMA – PIEDRANCHA, Departamento de NARIÑO, con un área total de 150,6167 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **SEIS (6)** años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 14 de junio de 2006.

Posteriormente, el día 24 de abril de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO**, suscribieron **OTROSÍ No. 1** al Contrato de Concesión No. **6005**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de junio de 2006, mediante el cual modificaron de mutuo acuerdo la cláusula primera del citado contrato de concesión, en el sentido de establecer que el objeto de este es la explotación y apropiación del mineral ORO y PLATA en la mina LA ESPERANZA.

A continuación, mediante **Resolución No. 002557 del 14 de octubre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de julio de 2016, esta Agencia Nacional de Minería, acogió la solicitud de la titular del Contrato de Concesión No. **6005**, en el sentido de corregir en el Registro Minero Nacional su nombre de **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO** al de **JUDITH DE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA**.

Ulteriormente mediante **Resoluciones No. 003070 del 31 de agosto de 2016** y **000524 del 29 de mayo de 2018**, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. **6005**, como quiera que la misma resultaba improcedente al tenor de lo establecido en el Decreto No. 2655 de 1988.

Frente a los citados actos administrativos, la titular minera del Contrato de Concesión No. **6005**, elevó solicitud de revocatoria directa la cual fue despachada desfavorablemente mediante **Resolución No. 00018 del día 29 de enero de 2020**, no obstante en el mismo acto administrativo de oficio se resolvió revocar las Resoluciones **No. 003070 del 31 de agosto de 2016** y **000524 del 29 de mayo de 2018**, por medio de las cuales se rechazó la solicitud de prórroga del plazo del título minero, a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCÍA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. **6005**, decisión que fue notificada personalmente a la titular el día 3 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

El día 28 de diciembre de 2018, mediante escrito radicado bajo el número 20189080292902 de la fecha, la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **6005**, solicitó se disponga “...modificar la modalidad del título 6005 de decreto 2655 de 1988 a la ley 685 de 2001...”.

Más adelante con radicados Nos. **20199080311682 del 19 de noviembre de 2019** y **20209080316132 del 04 de febrero de 2020**, la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA**, titular del Contrato de Concesión No. **6005**, solicitó se resuelva lo pertinente a la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. **6005**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, mediante **Resolución No. VCT-001648 de 20 de noviembre de 2020**, confirmada en Resolución No. **VCT-000770 del 9 de julio de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió decretar el desistimiento tácito de la prórroga del Contrato de Concesión No. **6005**, que fue presentada por la Señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCÍA**, mediante radicado No. **2011-3-2554 del 19 de septiembre de 2011**, y reiterada con los radicados No. **20199080311682 del 19 de noviembre de 2019** y **20209080316132 del 04 de febrero de 2020**, por cuanto no allegó la documentación requerida dentro del término previsto.

Finalmente, ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 150 del 22 de abril de 2022**, acogido mediante Auto Par Pasto No. 189 del 27 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-036-22 del 28 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 6005, se concluye y recomienda:

3.1 A la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del contrato de concesión No. 6005, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-221-15 del 25/06/2015, con relación a la presentación de la aclaración del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I del 2015.

3.2 A la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del contrato de concesión No. 6005, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-190-16 del 27/06/2016, con relación a la presentación de la aclaración del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II del 2015.

3.3 Se informa al titular de la referencia que el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2021, radicado con No. 43217-0 y evento No. 320617 del 14 de febrero de 2022 en la plataforma Anna minería NO APLICA técnicamente, toda vez que desde el año 2020 no se requiere la presentación del FBM semestral.

3.4 Se informa al titular de la referencia que el Formato Básico Minero ANUAL correspondiente al año 2021, radicado con No. 43211-0 y evento No. 320584 del 14 de febrero de 2022 en la plataforma Anna minería NO CUMPLE técnicamente, ya que aunque se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y cuenta con el Plano anexo, éste no se encuentra con el sistema de coordenadas utilizado para la elaboración del plano MAGNA SIRGAS WKID:4686, en cumplimiento de la Resolución No. 40925 del 31 de diciembre de 2019.

3.5 Se INFORMA al titular minero que no es factible un cambio de modalidad como quiera que no está incurso en ninguna de las causales dispuestas para ello. Así las cosas, no es posible tramitar la solicitud radicada por el titular minero mediante No. 20189080292902 del 28/12/2018 bajo Decreto 2655 de 1988, debido a que su ámbito de aplicación es únicamente para licencias de exploración y licencias de explotación, tampoco bajo Ley 685 teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada en el año 2018 de manera extemporánea y tampoco bajo Ley 1753 de 2015- Ley Plan Desarrollo 2014-2018, puesto que solo aplica para licencias de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

3.6 El contrato de concesión No.6005 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.7 El contrato de concesión No. 6005 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.8 El titular de la referencia se encuentra al DIA por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN, a la fecha del presente concepto técnico.

3.9 El titular de la referencia se encuentra al DIA por concepto de PAGO DE MULTAS, a la fecha del presente concepto técnico.

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El contrato de concesión No.6005, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.11 EL contrato de Concesión No. 6005, contó con el PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS, PTO APROBADO, hasta el 13 de junio de 2012.

3.12 EL contrato de Concesión No. 6005, contó con Licencia ambiental, hasta el 13 de junio de 2012.

3.13 En consulta Anna minería La licencia de explotación No.6005 se determina superposición tota INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018; INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018; RF_PACIFICO_86 - INCORPORADO 02/07/2014; RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACIÓN 2012; RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015

(...)”

Así las cosas, resulta procedente pronunciarse de fondo sobre el trámite de cambio de modalidad impulsado mediante radicado número 20189080292902 del 28 de diciembre de 2018, el cual se resuelve de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de atender la resolución del trámite de cambio de modalidad impulsado mediante radicado número 20189080292902 del 28 de diciembre de 2018, dentro del **Contrato de Concesión No. 6005**, se abordara el estudio de la solicitud, bajo los siguientes tópicos: i) Naturaleza del Contrato de Concesión No. 6005; ii) Cambio de modalidad bajo la Ley 685 de 2001; y, iii) Caso concreto y terminación del Contrato de Concesión No. 6005.

i) Naturaleza del Contrato de Concesión No. 6005

Tal como obra en el expediente que corresponde al título de placa identificado con el número 6005, el día 14 de junio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **6005** para la explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y OTROS MATERIALES CONCESIBLES**, en la mina “LA ESPERANZA” ubicada en jurisdicción del municipio de MALLAMA – PIEDRANCHA, Departamento de NARIÑO, con un área total de 150,6167 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **SEIS (6)** años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 14 de junio de 2006.

Dicho contrato se suscribió al amparo del **Decreto No. 2655 de 1988**, como se pasa a recordar:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

En virtud de lo señalado en el artículo 123 del Decreto No. 2477 de 1986, mediante la **Resolución No. 004 de 15 de mayo de 1987**, la Gobernación de Nariño otorgó a la señora JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ DE CASTRO, el **Permiso No. 6005** para explorar y explotar un yacimiento de oro, plata y otros metales concesibles en la mina "La Esperanza", ubicada en el municipio de Mallama, departamento de Nariño, por el término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la entrega de la zona. Dicho permiso podrá ser prorrogado por el término de cinco (5) años más a solicitud hecha por el titular con antelación de por lo menos un (1) mes a la terminación del periodo inicial.

Más adelante mediante la **Resolución No. 1187 de 02 de abril de 1993**, la Gobernación de Nariño concedió a la señora JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ DE CASTRO, la prórroga del **Permiso No. 6005**, por un término de cinco (5) años. Dicha providencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de julio de 1993.

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 994-0166 de 25 de agosto de 1998**, la Gobernación de Nariño concedió a la señora JUDITH DE MARÍA ENRIQUEZ DE CASTRO, una nueva prórroga del **Permiso No. 6005**, por un término de cinco (5) años contados a partir del **30 de diciembre de 1997** hasta el día **30 de diciembre de 2002**.

En el caso en estudio, se identifica que el **Permiso No. 6005**, no solo fue concedido por el término de los cinco (5) años iniciales, sino que además fue prorrogado en DOS (2) oportunidades, a saber: i) mediante Resolución No. 1187 de 02 de abril de 1993, el Gobernador del Departamento de Nariño, concedió prórroga por cinco (5) años más de duración, y, ii) a través de la Resolución No. 994-0166 del 25 de agosto de 1998, la Gobernación de Nariño otorgó nueva prórroga por cinco años más, comprendidos entre el 30 de diciembre de 1997 hasta el día 30 de diciembre de 2002; superándose así el termino consagrado en el citado el artículo 106 del Decreto No. 2477 de 1986.

De esta manera, estando vigente el Código de Minas adoptado mediante el **Decreto No. 2655 de 1988**, la titular del **Contrato de Concesión No. 6005**, tenía la opción de solicitar el cambio de modalidad antes del vencimiento del título minero, esto es antes del **30 de diciembre de 2002**, previo el agotamiento de los requisitos legales.

No obstante, el día 8 de septiembre de 2001, entró en vigencia el nuevo Código de Minas, adoptado mediante la Ley 685 de agosto 15 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.545 de 2001.

En consecuencia, con escrito con radicado No. 09-708 de 14 de noviembre de 2002, la señora JUDITH ENRIQUEZ DE CASTRO, allegó solicitud de suscribir contrato de concesión bajo la modalidad de la Ley 685 de 2001, sin embargo, como la misma se radicó por fuera del término consagrado en el artículo 349 del Código de Minas, la Autoridad Minera decidió otorgar el cambio de modalidad bajo las reglas del Contrato de Concesión dispuesto en el **Decreto No. 2655 de 1988**.

Valga recordar que con oficio No GTC-178-SM de 26 de mayo de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, le indicó a la señora JUDITH ENRIQUEZ DE CASTRO, que el término para acogerse al cambio de modalidad de la Ley 685 de 2001, había fenecido, por lo cual su solicitud se consideraba extemporánea.

ii) Cambio de modalidad bajo la Ley 685 de 2001:

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, entró en vigencia, a partir de la fecha de su promulgación, esto es, a partir del día 8 de septiembre de 2001, fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 44.545 de 2001.

Sobre los derechos derivados de permisos de explotación concedidos bajo legislación anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, señaló expresamente lo siguiente:

“...Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto...” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Más adelante, los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señalan de manera expresa que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto No. 2655 de 1988) tendrán validez, y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Ahora bien, la misma normatividad minera establece cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, entre las cuales se establece la consagrada en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

*“...**Artículo 352. Beneficios y Prerrogativas.** los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas...**” (Negrita fuera de texto)*

En lo que respecta a la posibilidad de ejercer su derecho de preferencia, o solicitar el cambio de modalidad del título minero bajo el amparo del nuevo Código de Minas, el artículo 349 ibidem, estableció un término perentorio para realizarlo, en los siguientes términos:

*“...**Artículo 349. Solicitudes y Propuestas.** Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. **Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido...**” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, en el asunto de marras, a la titular minero solo le quedaba la posibilidad de solicitar el cambio de modalidad bajo el amparo de la Ley 685 de 2001, hasta el día **8 de noviembre de 2001**.

iii) Caso Concreto y Terminación del Contrato de Concesión No. 6005

Con base en los antecedentes previamente relatados y considerando la explicación del marco jurídico aplicable resulta procedente pronunciarse de fondo frente al trámite de cambio de modalidad, desatado con radicado número **20189080292902 del 28 de diciembre de 2018**.

De esta manera, teniendo en cuenta que como se explicó anteriormente, la figura de cambio de modalidad dispuesta en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001 solo podía presentarse hasta el día **8 de noviembre de 2001**, la solicitud incoada por la titular minera, resulta ostensiblemente extemporánea, pues se presentó diecisiete (17) años después por lo cual se procederá a rechazarla.

Bajo este entendido, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga, ni tramite de derecho de preferencia o cambio de modalidad pendiente de resolver, por lo que esta autoridad procederá a ordenar la terminación del Contrato de Concesión No. **6005**, no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la señora **JUDITH DE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 150 del 22 de abril de 2022**, se encuentra plenamente establecido que la titular minera NO se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y legales, puesto que de acuerdo con lo señalado en los **Autos Par Pasto No. 221 del 25 de junio de 2015**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-221-15 del 26 de junio de 2015; y, **190 del 27 de junio de 2016**, notificado mediante estado jurídico No. EST-PAS-PASTO-021 del 14 de junio de 2016, a la fecha, a la fecha la titular minera NO ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2015.

De igual manera se verifica que la señora **JUDITH DE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA**, se encuentra a PAZ y SALVO, respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros, requerimientos de seguridad e higiene minera realizados, de igual manera no registra saldos pendiente de pago por concepto de multas o pago de visitas, ni tampoco mayores valores pagados que deban ser declarados.

Correspondería entonces, imponer multa a la señora la señora **JUDITH DE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 6005, por la omisión en la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2015, no obstante, se advierte que al tenor de lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ha sobrevenido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde los requerimientos realizados mediante **Autos Par Pasto No. 221 del 25 de junio de 2015**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-221-15 del 26 de junio de 2015; y, **190 del 27 de junio de 2016**, notificado mediante estado jurídico No. EST-PAS-PASTO-021 del 14 de junio de 2016, por lo cual no es posible para esta Autoridad Minera imponer sanción por tal motivo.

Conforme a lo anterior se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **6005** por vencimiento del término concedido, sin la imposición de sanción alguna.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– RECHAZAR la solicitud de cambio de modalidad presentada dentro del **Contrato de Concesión No. 6005**, radicada bajo el número **20189080292902 del 28 de diciembre de 2018**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR en consecuencia, la terminación del **Contrato de Concesión No. 6005** otorgado a la señora **JUDITH DE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'714.820, por vencimiento del término concedido, el cual expiró el **14 de junio de 2012**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.– Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 6005**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO TERCERO.– Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Mallama, Departamento de Nariño.

ARTICULO CUARTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

PARÁGRAFO.– Procédase con la desanotación del área del **Contrato de Concesión No. 6005** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial del Punto de Atención Regional Pasto dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

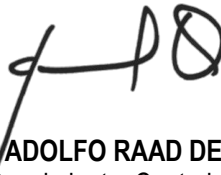
ARTICULO QUINTO.– Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la Liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **6005**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **JUDITH DE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA**, directamente o a través de su representante legal, si lo tuviere, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **6005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, VSCSM*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000285 DE 2023

(29 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO, suscribieron el Contrato de Concesión No. 6005 para la explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y OTROS MATERIALES CONCESIBLES, en la mina “LA ESPERANZA” ubicada en jurisdicción del municipio de MALLAMA – PIEDRANCHA, Departamento de NARIÑO, con un área total de 150,6167 Hectáreas por el término de SEIS (6) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 14 de junio de 2006.

Posteriormente, el día 24 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO, suscribieron OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. 6005, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de junio de 2006, mediante el cual modificaron de mutuo acuerdo la cláusula primera del citado contrato de concesión, en el sentido de establecer que el objeto de este es la explotación y apropiación del mineral ORO y PLATA en la mina LA ESPERANZA.

A continuación, mediante Resolución No. 002557 del 14 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de julio de 2016, esta Agencia Nacional de Minería, acogió la solicitud de la titular del Contrato de Concesión No. 6005, en el sentido de corregir en el Registro Minero Nacional su nombre de JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO al de JUDITH DE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA.

Mediante Resoluciones No. 003070 del 31 de agosto de 2016 y 000524 del 29 de mayo de 2018, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 6005, como quiera que la misma resultaba improcedente al tenor de lo establecido en el Decreto No. 2655 de 1988.

Frente a los citados actos administrativos, la titular minera del Contrato de Concesión No. 6005, elevó solicitud de revocatoria directa la cual fue despachada desfavorablemente mediante Resolución No. 00018 del día 29 de enero de 2020, no obstante en el mismo acto administrativo de oficio se resolvió revocar las Resoluciones No. 003070 del 31 de agosto de 2016 y 000524 del 29 de mayo de 2018, por medio de las cuales se rechazó la solicitud de prórroga del plazo del título minero, a la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCÍA, en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. 6005, decisión que fue notificada personalmente a la titular el día 3 de febrero de 2020.

El día 28 de diciembre de 2018, mediante escrito radicado bajo el número 20189080292902 de la fecha, la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005"

6005, solicitó se disponga "...modificar la modalidad del título 6005 de decreto 2655 de 1988 a la ley 685 de 2001...".

Más adelante con radicados Nos. 20199080311682 del 19 de noviembre de 2019 y 20209080316132 del 04 de febrero de 2020, la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, titular del Contrato de Concesión No. 6005, solicitó se resuelva lo pertinente a la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 6005, conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, mediante Resolución No. VCT-001648 de 20 de noviembre de 2020, confirmada en Resolución No. VCT-000770 del 9 de julio de 2021, la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió decretar el desistimiento tácito de la prórroga del Contrato de Concesión No. 6005, que fue presentada por la Señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCÍA, mediante radicado No. 2011-3-2554 del 19 de septiembre de 2011, y reiterada con los radicados No. 20199080311682 del 19 de noviembre de 2019 y 20209080316132 del 04 de febrero de 2020, por cuanto no allegó la documentación requerida dentro del término previsto.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a resolver de fondo la solicitud de cambio de modalidad No. 20189080292902 del 28 de diciembre de 2018, para lo cual mediante Resolución No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.– RECHAZAR la solicitud de cambio de modalidad presentada dentro del **Contrato de Concesión No. 6005**, radicada bajo el número **20189080292902 del 28 de diciembre de 2018**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR en consecuencia, la terminación del **Contrato de Concesión No. 6005** otorgado a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'714.820, por vencimiento del término concedido, el cual expiró el **14 de junio de 2012**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.– Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 6005**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO TERCERO.– Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Mallama, Departamento de Nariño.

ARTICULO CUARTO.– Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO.– Procédase con la desanotación del área del **Contrato de Concesión No. 6005** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial del Punto de Atención Regional Pasto dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO QUINTO.– Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la Liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **6005**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCÍA**, directamente o a través de su representante legal, si lo tuviere, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **6005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)”

Esta decisión fue notificada personalmente a la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, el día 21 de noviembre de 2022.

No obstante, lo anterior, la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, mediante comunicación radicada bajo el número 20221002179362 del 05 de diciembre de 2022, formuló Recurso de Reposición y en contra de la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, el cual se pasa a resolver de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la solicitud de cambio de modalidad y en consecuencia la terminación de la Contrato de Concesión No. 6005, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

“(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005”

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido bajo el radicado No. 20221002179362 del 05 de diciembre de 2022, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)”¹

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)”²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición **NO** es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito radicado bajo el número 20221002179362 del 05 de diciembre de 2022, la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 6005, señaló sus inconformidades en contra de la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Manifiesta que son muchas las irregularidades generadas por la Autoridad Minera en el caso del Contrato de Concesión No. 6005, de la cual durante más de ONCE (11) años ha vuelto demorado el trámite de la prórroga de la concesión minera, o en su defecto para el reconocimiento y garantía del Derecho de Preferencia, sin lograr el reconocimiento, respeto, o garantía de sus derechos.

Señala que después de diez años en la decisión de la solicitud de prórroga del contrato de concesión No. 6005, se generó el desistimiento tácito secreto e innotificado de su solicitud, mediante el cual se vulneró todos sus derechos a la lícita explotación de la mina y al derecho de preferencia, tantas veces pedido.

Manifiesta que la actuación de la Autoridad Minera se recreó ampliamente en desconocer sus derechos, prevalida y segura de su ignorancia legal, echando de menos los derechos del minero, el trabajo legal en minería, el desarrollo industrial amigable con el medio ambiente, y los derechos adquiridos que por más de veinticinco años tuvo sobre la explotación minera bajo el contrato de concesión No.6005.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005"

También expresa que la Autoridad Minera estructuró y redactó el contrato de concesión 6005 conforme al Decreto 2655 de 1988, por solo 6 años y no por 30 años como correspondía, irregularidad insalvable que resalta más, cuando se constata que el fundamento legal para que el permiso se convirtiera en concesión era el Decreto 2477 de 1986, y la única forma de darle aplicación al decreto 2655 era que la concesión se hubiese firmado durante su vigencia, es decir antes del 15 de agosto de 2001.

Concluye que tal vulneración, arrasó con todo debido proceso, con el derecho de defensa, con el principio de legalidad y naturalmente, con sus derechos previamente adquiridos y protegidos por la ley, los que lamentablemente por desconocimiento de la ley, no pudo defender como debió hacerlo en ese momento, confiada de la buena fe y la confianza legítima en la Autoridad Minera.

Señala que frente al acto administrativo que denegó la prórroga del Contrato de Concesión, y sobre el cual posteriormente se decretó el desistimiento tácito de su solicitud, cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dispone que el acto recurrido incurre en falsa motivación, por cuanto menciona carencias y omisiones oportunamente atendidas, como ocurre, por vía de ejemplo con la aclaración que hizo sobre pago de regalías correspondientes a los semestres I y II del 2015, radicado bajo el No. 20221002006142, la cual se tiene por no presentada.

Por lo anterior, solicita se reponga la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, y en consecuencia se mantenga vigente el Contrato de Concesión No. 6005, o en su defecto se sirva otorgar la prórroga del contrato por el término de 30 años, o se garantice el derecho de preferencia sobre el área de la mina y mantener indisponible el área hasta tanto se decida el medio de control incoado en contra de la Agencia Nacional de Minería.

Para efectos de resolver de fondo los planteamientos propuestos por la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 6005, es necesario recordar que de conformidad con el citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como mecanismo de defensa, los recursos deben expresar de manera clara y concreta los motivos de inconformidad contra la decisión administrativa que se recurre, inclusive solicitando y aportando las pruebas que se harán valer a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, de la lectura razonable del recurso, si bien se detalla de manera concreta los antecedentes fácticos, los reproches se encuentran expresamente dirigidos en contra de la decisión tomada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, mediante el Auto GEMTM No. 000192 del 08 de septiembre de 2020, y la Resolución No. VCT-001648 de 20 de noviembre de 2020, confirmada en Resolución No. VCT-000770 del 9 de julio de 2021, por el cual resolvió decretar el desistimiento tácito de la prórroga del Contrato de Concesión No. 6005, que fue presentada por la Señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCÍA, mediante radicado No. 2011-3-2554 del 19 de septiembre de 2011, y reiterada con los radicados No. 20199080311682 del 19 de noviembre de 2019 y 20209080316132 del 04 de febrero de 2020, por cuanto no allegó la documentación requerida dentro del término previsto, decisión que dicho sea de paso se encuentra ejecutoriada y en firme.

De esta manera, de lo expuesto en la comunicación 20221002179362 del 05 de diciembre de 2022, no se avizora un reproche concreto en contra de la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, más que la supuesta falsa motivación respecto del pago de regalías correspondientes a los trimestres I y II del 2015, la cual manifiesta la recurrente subsanó mediante comunicación No. 20221002006142 del 08 de agosto de 2022.

Sin embargo, frente a lo expuesto debe decirse, que tal aseveración, no tiene sustento probatorio alguno, pues mediante la comunicación No. 20221002006142 del 08 de agosto de 2022, la titular dio respuesta al requerimiento señalado en el Auto Par Pasto No. AUT-908-646 del 05 de julio de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-061-2022 del 06 de julio de 2022, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"(...)1. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular del Contrato de Concesión No. 6005, para que realice la corrección y presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2021, con su correspondiente plano anexo, toda vez que el presentado mediante radicado 43211 de fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005"

14/FEB/2022, presenta inconsistencias, dado que el mismo no se encuentra con el sistema de coordenadas utilizado para la elaboración del plano MAGNA SIRGAS WKID:4686, en cumplimiento de la Resolución No. 40925 del 31 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 9266106 del 13/ABR/2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 9266106 del 13/ABR/2022.

3. INFORMAR que el presente acto administrativo por ser de trámite no se admiten recurso.

4. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.(...)"

Y fue en respuesta de este requerimiento, que la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 6005, remitió la comunicación No. 20221002006142 del 08 de agosto de 2022, en la cual allego el "...Planos con coordenadas ampliando algunos datos...", motivo por el cual lo afirmado por la recurrente no se compadece con la realidad.

Sea del caso recordar, que tal como se señaló expresamente en la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, la figura de cambio de modalidad dispuesta en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001 solo podía presentarse hasta el día 8 de noviembre de 2001, no obstante, la solicitud incoada por la titular minera, era ostensiblemente extemporánea, pues se presentó diecisiete (17) años después por lo cual a través de la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, se procedió a rechazarla.

Bajo este entendido, como quiera que **NO** existiera una nueva solicitud de prórroga, ni trámite de derecho de preferencia o cambio de modalidad pendiente de resolver, esta Autoridad Minera ordenó en consecuencia la terminación del Contrato de Concesión No. **6005**.

Ahora bien, frente al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³ frente a las Resoluciones No. VCT-001648 de 20 de noviembre de 2020, y, VCT-000770 del 9 de julio de 2021, y la solicitud de que se revoque la decisión de terminación del Contrato de Concesión No. 6005, entre tanto se resuelve sus pretensiones judiciales en contra las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera, debe recordarse a la recurrente, que, sobre su reproche, se encuentra respuesta expresa en los artículos 88 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal rezan:

"...Artículo 88. Presunción de Legalidad del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

(...)

Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

³ Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000233600020220061700 que cursa ante Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005"

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia...

De esta manera, no es posible atender favorablemente la petición de la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, pues el ordenamiento jurídico es claro en señalar que un acto administrativo se presume legal mientras no haya sido suspendido temporalmente o anulado definitivamente por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Quiere decir lo anterior, que para poder invocar la imposibilidad de dar por terminada el Contrato de Concesión No. 6005, debía acreditarse por lo menos la suspensión provisional de las Resoluciones No. VCT-001648 de 20 de noviembre de 2020, y, VCT-000770 del 9 de julio de 2021, lo que conllevaría a determinar que provisionalmente el trámite de prórroga presentado con radicación No. 2011-3-2554 del 19 de septiembre de 2011 y reiterada con los radicados No. 20199080311682 del 19 de noviembre de 2019 y 20209080316132 del 04 de febrero de 2020, se encuentra pendiente de resolver, no obstante, en el asunto de marras, NO se ha proferido tal medida por parte de la Autoridad Judicial, y en consecuencia las citadas decisiones, se presumen legales, y por lo tanto son eficaces y ejecutorias tanto para el Titular como para la Autoridad Minera.

En consecuencia, como quiera que la recurrente no planteo argumentos de fondo que enerven la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, se procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– NO REPONER la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONFIRMAR en su integridad la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, expedida dentro del Contrato de Concesión No. 6005, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora JUDITH DE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA, directamente o a través de su representante legal, si lo tuviere, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 6005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.– Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.– Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No. 000570 de 22 de septiembre de 2022, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LORA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005”

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM



VSC-PARP-041-2023

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 00570 del 22 de septiembre de 2022, proferida dentro del expediente 6005, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”,** fue notificada a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO**, de forma personal y presencial el día **21 de noviembre de 2022** tal y como consta en sello de notificación realizado en la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20221002179362 del 05 de diciembre de 2022, se interpuso recurso de reposición frente a la **Resolución VSC No. 00570 del 22 de septiembre de 2022** el cual es resuelto mediante **Resolución VSC 000285 del 29 de junio de 2023** proferida dentro del expediente No. 6005 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005”,** la cual fue notificada a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ DE CASTRO**, de forma personal y presencial el día **05 de julio de 2023** tal y como consta en sello de notificación realizado en la misma fecha, en donde se le indico que contra dicho acto no procede recurso, de manera que quedo ejecutoriada y en firme el **06 de julio de 2023**.

Finalmente, tanto la resolución inicial **VSC No. 00570 del 22 de septiembre de 2022, proferida dentro del expediente 6005, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”** como la **Resolución VSC 000285 del 29 de junio de 2023** proferida dentro del expediente No. 6005 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6005”,** quedan ejecutoriadas y en firme el día **06 de julio de 2023**, habiéndose agotado así la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o*





notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 17 de julio de 2023.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: 6005
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP
Fecha de elaboración: 17/07/2023



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2018, esta **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, mediante **Resolución No. 00903 de 2018**, concedió a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT No. 800.103.923-8, la Autorización Temporal e Intransferible No. **TEV-09312X**, por el termino comprendido entre el **20 de diciembre de 2018**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **31 de diciembre de 2018**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 2178 del 2013 suscrito en el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la Gobernación de Nariño, y por el cual se aúnan **“ESFUERZOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA JUNÍN – BARBACOAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, de dentro de un yacimiento con área 60,2774 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), ubicado en el municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**.

Más adelante, mediante **Resolución No. VSC 000318 del 30 de abril de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de agosto de 2019, esta Autoridad Minera prorrogó la Autorización Temporal No. **TEV-09312X** hasta el día **31 de mayo de 2019**.

Posteriormente, con Resolución No. **VSC 000561 del 25 de julio de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de septiembre de 2019, esta autoridad prorrogó una vez más la Autorización Temporal en mención hasta el día **30 de junio de 2020**.

Consecutivamente, con **Resolución No. VSC 0001031 del 26 de noviembre de 2020** inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2021, se prorrogó la Autorización Temporal en mención hasta el **31 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, en el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante **Auto Par Pasto No. 380 del 14 de septiembre de 2020**, notificado en estado número PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020, realizó a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, los siguientes requerimientos:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

al I y II trimestre de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 354 del 27 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del **Concepto Técnico PARP No. 354 del 27 de agosto de 2020**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

(...)”

Ahora bien, el día **26 de agosto de 2021**, se realizó seguimiento en línea del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título **TEV-09312X**, producto de lo cual se expidió el Informe de Seguimiento en Línea de Fiscalización Integral No. **SEL-PAR-PASTO-79-TEV-09312X-21 del 26 de agosto de 2021**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)”

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

8.1 Como resultado del SEL se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

8.2 Como resultado de sel se puede constatar que el titular mediante informe radicado en plataforma contáctenos radicado No. 20201000468482 de fecha 5/05/2020 y anexo a este sel da cumplimiento requerimientos del AUTO PAR-037 de fecha 28/01/2020 en relación a: presentación de la licencia ambiental ejecutoriada y firme por Corponariño.

8.3 Como resultado de sel se puede constatar que el titular mediante informe radicado en plataforma contáctenos radicado No. 20201000468482 de fecha 5/05/2020 y anexo a este sel da cumplimiento al requerimiento del AUTO-PAR-490-19 de fecha 29 de noviembre de 2019, en relación a: implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en zonas de acopio, cargue y frente de explotación activo. SE ANEXA AL SEL IMAGEN GEORREFERENCIADA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

8.4 Se evidencia que el SGSST se encuentra en implementación, se evidencian soportes de la implementación, se cuenta con personal idóneo en la implementación del mismo, se cuenta con PTS, certificado de capacitaciones, plan de trabajo anual en SST, Programa de capacitación anual en SST, soportes de inducción y reinducción en SST, matriz de riesgos.

8.5 Cuentan con 4 trabajadores de parte de los operadores mineros, los cuales se encuentran afiliados a Salud, Pensiones y riesgos profesionales nivel V, presentando soporte de pago.

(...)”

El Informe de Seguimiento en Línea de Fiscalización Integral, fue acogido en **Auto Par Pasto No. 383 del 31 de agosto de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-056-2021 del 08 de setiembre de 2021.

De igual manera, mediante **Auto Par Pasto No. 443 del 19 de octubre de 2021**, notificado en estado número PARP-062-21 del 22 de octubre de 2021, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, en los siguientes términos:

(...)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. TEV-09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del **Concepto Técnico PARP No. 214 del 12 de octubre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. TEV-09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de los años 2019 y 2020, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.7 del **Concepto Técnico PARP No. 214 del 12 de octubre de 2021**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular minero de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, que no ha dado cumplimiento a lo requerido **BAJO APREMIO DE MULTA** en Auto PARP No. 380 de fecha 14 septiembre 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020 así:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

- Presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2019 con su respectivo plano anexo.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3 del **Concepto Técnico PARP No. 214 del 12 de octubre de 2021**. (...)

Por su parte, el Ingeniero WALTER FERNANDO RODRÍGUEZ LOPEZ, Director de la Unidad Administrativa Especial Junín Barbaocoas – Magüí Payan de la Gobernación de Nariño, actuando como apoderado del Departamento de Nariño mediante solicitud radicada bajo el número **20211001588842 del día 07 de diciembre de 2021**, solicita la prórroga de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, señalando anexar la “...4. Prórroga del Convenio 2178-2013...”.

No obstante, tras la verificación en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que la Gobernación de Nariño **NO** aportó el documento denominado “...4. Prórroga del Convenio 2178-2013...”, en consecuencia, mediante **Auto Par Pasto No. 569 del 23 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-079-21 del 24 de diciembre de 2021, requirió a la Gobernación de Nariño, en los siguientes términos:

“(...) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular de la Autorización Temporal para que dentro del **mes (1)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación de la siguiente documentación **so pena de entender desistido el trámite de Solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal No. TEV-09312X**, radicado mediante oficio No. **20211001588842 del 7 de diciembre de 2021**:

- Presentación del “Otro Sí” por medio del cual se prorrogó el periodo de vigencia del Convenio Interadministrativo No. 2178-03-2013 de 2018, hasta el 30 de junio de 2022.

Se reitera al titular que, **si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia, se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral 3.13 del **Concepto Técnico PARP No. 254 del 17 de diciembre de 2021** y lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la modificación y presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.8 del Concepto Técnico PARP No. 254 del 17 de diciembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo apremio de **MULTA** mediante:

Auto Parp No. 380 del 14 septiembre de 2020, notificado en Estado Jurídico No. PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020, relativo a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual y Semestral de 2019, con su correspondiente plano anexo.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

Auto Parp No. 443 del 19 de octubre de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-062-21 del 22 de octubre de 2021, relativo a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019 y 2020.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II de 2021.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad con evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2, 3.3, 3.7 y 3.9 del Concepto Técnico PARP No. 254 del 17 de diciembre de 2021.**

(...)”

Finalmente, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X** y mediante **Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 14 de marzo de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(...)”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X, se encuentra cronológicamente vencida desde el pasado 31 de diciembre de 2021 cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 0018 de fecha 2/01/2020.

3.2 Se informa a la oficina jurídica que beneficiario de la autorización temporal TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido en AUTO PAR 380 DE FECHA 14/09/2020 en relación a la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral para el año 2019 este deberá ser refrendados en plataforma Anna Minería para su posterior evaluación y aprobación.

3.3 Se informa a la oficina jurídica que beneficiario de la autorización temporal TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido en AUTO PAR 443 DE FECHA 19/10/2020 en relación a la presentación del Formato Básico Minero FBM ANUAL para el año 2019 y 2020 estos deberán ser refrendados en plataforma Anna Minería para su posterior evaluación y aprobación con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Nos permitimos informar la presentación del plano deberá contar con la platilla en MXD que contiene información geográfica, coordenadas, área, fecha, firma y demás información de importancia, los archivos en shape file y geodatabase.

3.4 Se recomienda REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.5 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.6 Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Gravas de río, correspondientes al trimestre IV del año 2021, toda vez que se encuentra bien liquidadas y cuenta con su respectivo recibo de pago.

3.7 El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR-380 de fecha 14 septiembre 2020 en lo referente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

3.8 Se informa a la oficina jurídica que el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 443 de 19 de octubre de 2021 con la presentación formularia para declaración de producción liquidación de regalías correspondiente al II trimestres del 2021.

3.9 Se informa a la oficina jurídica que El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR 569 de fecha 23 de diciembre de 2021 con relación a la presentación del formulario para declaración de producción liquidación de regalías correspondiente al III trimestres del 2021 toda vez que el formato no se encuentra firmado ni cuenta con su respectivo recibo de pago.

3.10 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.11 El beneficiario de la Autorización temporal No. TEV-09312X se encuentra a paz y salvo por pago MULTAS, PAGO DE VISITAS Y/O SALDOS A FAVOR a la fecha del presente concepto técnico.

3.12 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autorización temporal TEV-09312X se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.13 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. TEV-09312X se observa que NO es posible acceder a la solicitud de prórroga, toda vez que su petición radicada con numero No. 20211001588842 de fecha 7 de diciembre de 2021 fue presentada a tiempo y NO cumplió con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del concepto técnico 254 del 17 de diciembre de 2021 y a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido que mediante AUTO PAR 569 del 23 de diciembre de 2021 para que dentro del mes (1) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación del “Otro Sí” por medio del cual se prorrogó el periodo de vigencia del Convenio Interadministrativo No 2178-03-2013 de 2018, hasta el 30 de junio de 2022. Se informa al beneficiario de la Autorización Temporal No. TEV-09312X que de acuerdo a la presentación de los formulario para declaración de producción liquidación de regalías se han reportado 34249 metros cúbicos de grava y que el beneficiario de la Autorización Temporal No. TEV-09312X cuenta al momento con 45751 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se informa que a la fecha no reposan los formularios de presentación regalías para el I trimestre del 2020 y II, III trimestre del año 2021 así las cosas el volumen de 45751 metros cúbicos de material de construcción pueden variar.

3.14 Se recomienda al beneficiario de la Autorización temporal No. TEV-09312X la presentación de instrumento ambiental y acto administrativo de sustracción de área Zona de Reserva Forestal Ley 2da/59.

Evaluadas las obligaciones contractuales del causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X no se encuentra al día.

(...)”

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Auto Par Pasto No. 111 del 23 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-029-2022 del 25 de marzo de 2022, dispuso:

“(…)”

REQUERIMIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la **Autorización Temporal No. TEV-09312X**, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros – **FBM Anual de 2021**, con su correspondiente plano anexo. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4. del Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 14 de marzo de 2022**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la documentación solicitada.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al beneficiario de la **Autorización Temporal No. TEV-09312X**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA**, en las siguientes providencias:

Auto Par Pasto No. 380 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado número PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020, relativos a la:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019, con su respectivo plano anexo.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestres de 2020, con su correspondiente recibo de pago.

Auto Par Pasto No. 443 del 19 de octubre de 2021, notificado en estado número PARP-062-21 del 22 de octubre de 2021, relativos a la:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019 y 2020, con su respectivo plano anexo.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2021, con su correspondiente recibo de pago.

Auto Par Pasto No. 569 del 23 de diciembre de 2021, notificado en estado número PARP-079-21 del 24 de diciembre de 2021, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2021, con el formato debidamente firmado y con su correspondiente recibo de pago.

- Presentación del “Otro Sí” por medio del cual se prorrogó el periodo de vigencia del Convenio Interadministrativo No. 2178-03-2013 de 2018, hasta el 30 de junio de 2022.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 14 de marzo de 2022**.

(...)”

Finalmente, mediante Oficio No. UNAE-JBMP - 212 -2022 del 12 de septiembre de 2022, radicado interno No. 20221002061022 del 13 de septiembre de 2022, el Ingeniero MARIO ENRÍQUEZ CHENAS, actuando en su condición de Director Encargado de la Unidad Administrativa Especial para la vía Junín Barbacoas Magüí Payan, solicita la ampliación de la vigencia de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha en la cual se pretende haber finalizado las obras de construcción de la vía enmarcadas en el Convenio Interadministrativo No. 2178 de 2013, suscrito entre el departamento de Nariño y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

A la fecha la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, se encuentra **vencida** por lo cual se hace necesario pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga elevadas bajo los radicados No. 20211001588842 del día 07 de diciembre de 2021, y 20221002061022 del 13 de septiembre de 2022, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, otorgada mediante **Resolución No. 00903 del 24 de septiembre de 2018**, se verifica que la misma se concedió a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **20 de diciembre de 2018**, y hasta el día **31 de diciembre de 2018**, extremos temporales que a su vez fueron prorrogados hasta el día **31 de mayo de 2019** mediante **Resolución No. VSC 000318 del 30 de abril de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de agosto de 2019; hasta el día **31 de mayo de 2019** mediante **Resolución No. VSC 000561 del 25 de julio de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de septiembre de 2019; y hasta el **31 de diciembre de 2021**, a través de la Resolución No. **VSC 0001031 del 26 de noviembre de 2020** inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2021

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.(…)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

*“(…) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(…)”*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, se observa que mediante radicado No. 20211001588842 allegado y radicado en el Sistema de Gestión Documental – SGD el día 07 de diciembre de 2021, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, presentó solicitud formal de prórroga; sin embargo, se observa que la misma señaló anexar la “...4. *Prórroga del Convenio 2178-2013...*”, no obstante, dicha afirmación, **NO** se encontró adjunta dicha documentación.

Por ese motivo mediante **Auto Par Pasto No. 569 del 23 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-079-21 del 24 de diciembre de 2021, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, en los siguientes términos:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular de la Autorización Temporal para que dentro del **mes (1)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación de la siguiente documentación **so pena de entender desistido el trámite de Solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal No. TEV-09312X**, radicado mediante oficio No. **20211001588842 del 7 de diciembre de 2021**:

- Presentación del “Otro Sí” por medio del cual se prorrogó el periodo de vigencia del Convenio Interadministrativo No. 2178-03-2013 de 2018, hasta el 30 de junio de 2022.

Se reitera al titular que, **si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia, se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral 3.13 del **Concepto Técnico PARP No. 254 del 17 de diciembre de 2021** y lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. (...)

No obstante, hasta la fecha, el ente territorial beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TEV-09312X**, **NO** dio cumplimiento a lo requerido en el citado acto administrativo, por lo cual se declarará desistida tácitamente la solicitud de prórroga No. 20211001588842 del día 07 de diciembre de 2021, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015².

Lo propio acontece respecto de la solicitud elevada bajo el radicado No. **20221002061022 del 13 de septiembre de 2022**, lo anterior como quiera, que al no haberse dado trámite a la solicitud No. 20211001588842 del 7 de diciembre de 2021, por incumplimiento de los requisitos exigidos en el **Auto Par Pasto No. 569 del 23 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-079-21 del 24 de diciembre de 2021, a la fecha la Autorización Temporal e Intransferible No. **TEV-09312X**, se encuentra vencida del **31 de diciembre de 2021**, por lo cual la solicitud No. 20221002061022 del 13 de septiembre de 2022, resulta ostensiblemente extemporánea.

Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), modificado por la Ley 19 de 1958, en concordancia con el Código Civil y demás normas complementarias, los criterios para el cómputo de plazos o términos señalados en el ordenamiento jurídico, salvo regla especial, son de obligatorio cumplimiento, al tratarse de normas de orden público, en consecuencia, inmodificables o indisponibles desde la autonomía o discrecionalidad de las autoridades.

De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos, la consecuencia lógica es que cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, por lo tanto al haberse presentado la solicitud con radicado No. **20221002061022 del 13 de septiembre de 2022**, en forma posterior al vencimiento de la Autorización Temporal, resulta procedente su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad; en igual sentido y teniendo en cuenta que no existe alguna otra solicitud pendiente de resolver por esta Autoridad, y constatado jurídicamente que el plazo concedido ha vencido, procederá también a declarar la terminación de la Autorización Temporal.

De esta manera, considerando que la vigencia de la Autorización Temporal se encuentra atada a la continuidad del proyecto de infraestructura vial, y que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, la última prórroga del Convenio Interadministrativo No. 2178 de 2013, suscrita el día 26 de junio de 2020 entre la Gobernación de Nariño y el Instituto Nacional de Vías INVIAS, dispone claramente que el mismo se extenderá “...desde el 30 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021...”, a la fecha la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2021, esta autoridad minera procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido, no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X** realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 14 de marzo de 2022**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Autos Par Pasto No. mediante Auto Par Pasto No. 380 del 14 de septiembre de 2020**, notificado en estado número PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020; **383 del 31 de agosto de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-056-2021 del 08 de setiembre de 2021; **443 del 19 de octubre de 2021**, notificado en estado número PARP-062-21 del 22 de octubre de 2021; **569 del 23 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No.

² “(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...) Subrayado y negrilla fuera de texto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

PARP-079-21 del 24 de diciembre de 2021; y, **111 del 23 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-029-2022 del 25 de marzo de 2022, referidos a: **1)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021; y, **2)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestral de 2019, así como los FBM Anual de 2019, 2020, y 2021, con su respectivo plano anexo.

Frente a la procedibilidad de imposición de multa en el caso de Autorizaciones Temporales, tal como lo señala el memorando No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018 emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se tiene que según lo informado en el Informe de Seguimiento en Línea de Fiscalización Integral No **SEL-PAR-PASTO-79-TEV-09312X-21 del del 26 de agosto de 2021 y el Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 14 de marzo de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, SI adelantó trabajos de explotación.

Así las cosas, respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“(…)

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

“(…)”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

“(…)”

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

“(…)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificado con NIT 800.103.923-8, incurrió en la comisión de **DOS (2) FALTAS LEVES**, referidas a:

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021: **“Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM”**. Tabla No. 2ª Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación del Formato Básico Minero - FBM Semestral de 2019, así como los FBM Anual de 2019, 2020, y 2021, correctamente diligenciados con su plano anexo: **“Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM”** Tabla No. 2ª del Artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En tal sentido, se puede colegir, que la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, en distintas oportunidades, desatendió los requerimientos realizados bajo apremio de multa, relacionados con la: **1) Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021; y, 2) Presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestral de 2019, así como los FBM Anual de 2019, 2020, y 2021, con su respectivo plano anexo.**

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6º de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80.000 M3)**, durante el periodo de comprendido entre el **20 de diciembre de 2018**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el **31 de diciembre de 2021**, fecha de su vencimiento, no obstante el beneficiario de la Autorización Temporal, NO ha reportado la producción realizada durante los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021, razón por la cual no es posible determinar la explotación anual programada por el beneficiario para los años 2020 y 2021, así las cosas, debe darse aplicación al principio de favorabilidad contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **TEV-09312X** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. TEV-09312X, presentada a través de la comunicación radicado No. 2021100158842 del día 07 de diciembre de 2021, suscrita por el señor WALTER FERNANDO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

RODRÍGUEZ LÓPEZ, en su condición de apoderado de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.– RECHAZAR por extemporáneo el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, presentado por su beneficiario, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, mediante radicado No. **20221002061022 del 13 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO.– DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TEV-09312X**, otorgada a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, ente territorial identificado con NIT 800.103.923-8, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al Ente Territorial, que ni sus servidores, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO CUARTO.– IMPONER a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.923-8, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, multa por valor de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. – Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.923-8, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021.
- Allegue los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestral de 2019, así como los FBM Anual de 2019, 2020, y 2021.

ARTÍCULO SEXTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.923-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000295

(05 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, mediante **Resolución No. 00903 de 2018**, concedió a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT. 800.103.923-8, la Autorización Temporal e Intransferible No. **TEV-09312X**, por el termino comprendido entre el **20 de diciembre de 2018**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **31 de diciembre de 2018**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 2178 del 2013 suscrito en el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la Gobernación de Nariño, y por el cual se aúnan

“ESFUERZOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA JUNÍN – BARBACOAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”, de dentro de un yacimiento con área 60,2774 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), ubicado en el municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**.

Mediante **Resolución No. VSC 000318 del 30 de abril de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de agosto de 2019, esta Autoridad Minera prorrogó la Autorización Temporal No. **TEV09312X** hasta el **31 de mayo de 2019**.

Por medio de la Resolución No. **VSC 000561 del 25 de julio de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 2019, esta autoridad prorrogó una vez más la Autorización Temporal en mención hasta el **30 de junio de 2020**.

A través de la **Resolución No. VSC 0001031 del 26 de noviembre de 2020** inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2021, se prorrogó la Autorización Temporal en mención hasta el **31 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, en el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante **Auto Par Pasto No. 380 del 14 de septiembre de 2020**, notificado en estado número PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020, realizó a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, los siguientes requerimientos:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalias correspondiente al I y II trimestre de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 354 del 27 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TEV09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico PARP No. 354 del 27 de agosto de 2020**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve. (...)”

Ahora bien, el **26 de agosto de 2021**, se realizó seguimiento en línea del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título **TEV-09312X**, producto de lo cual se expidió el Informe de Seguimiento en Línea de Fiscalización Integral No. **SEL-PAR-PASTO-79-TEV-09312X-21 del 26 de agosto de 2021**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

8.1 Como resultado del SEL se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

8.2 Como resultado de sel se puede constatar que el titular mediante informe radicado en plataforma contáctenos radicado No. 20201000468482 de fecha 5/05/2020 y anexo a este sel da cumplimiento requerimientos del AUTO PAR-037 de fecha 28/01/2020 en relación a: presentación de la licencia ambiental ejecutoriada y firme por Corponariño.

8.3 Como resultado de sel se puede constatar que el titular mediante informe radicado en plataforma contáctenos radicado No. 20201000468482 de fecha 5/05/2020 y anexo a este sel da cumplimiento al requerimiento del AUTO-PAR-490-19 de fecha 29 de noviembre de 2019, en relación a: implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en zonas de acopio, cargue y frente de explotación activo. SE ANEXA AL SEL IMAGEN GEORREFERENCIADA.

8.4 Se evidencia que el SGSST se encuentra en implementación, se evidencian soportes de la implementación, se cuenta con personal idóneo en la implementación del mismo, se cuenta con PTS, certificado de capacitaciones, plan de trabajo anual en SST, Programa de capacitación anual en SST, soportes de inducción y reintroducción en SST, matriz de riesgos.

8.5 Cuentan con 4 trabajadores de parte de los operadores mineros, los cuales se encuentran afiliados a Salud, Pensiones y riesgos profesionales nivel V, presentando soporte de pago.

(...)”

El Informe de Seguimiento en Línea de Fiscalización Integral, fue acogido mediante **Auto Par Pasto No. 383 del 31 de agosto de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-056-2021 el 08 de setiembre de 2021.

De igual manera, mediante **Auto Par Pasto No. 443 del 19 de octubre de 2021**, notificado en estado número PARP-062-21 el 22 de octubre de 2021, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, en los siguientes términos:

“(…) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del **Concepto Técnico PARP No. 214 del 12 de octubre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. TEV09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de los años 2019 y 2020, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.7 del **Concepto Técnico PARP No. 214 del 12 de octubre de 2021**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular minero de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, que no ha dado cumplimiento a lo requerido **BAJO APREMIO DE MULTA** en Auto PARP No. 380 de fecha 14 septiembre 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020 así:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020.

- Presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2019 con su respectivo plano anexo. Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3 del **Concepto Técnico PARP No. 214 del 12 de octubre de 2021**. (...)”

Por su parte, el Ingeniero WALTER FERNANDO RODRÍGUEZ LOPEZ, Director de la Unidad Administrativa Especial Junín Barbacoas – Magüí Payan de la Gobernación de Nariño, actuando como apoderado del Departamento de Nariño, mediante solicitud radicada bajo el número **20211001588842 del 07 de diciembre de 2021**, solicita la prórroga de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, señalando anexar la “...4. Prórroga del Convenio 2178-2013...”.

No obstante, tras la verificación en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que la Gobernación de Nariño **NO** aportó el documento denominado “...4. Prórroga del Convenio 2178-2013...”, en consecuencia, mediante **Auto Par Pasto No. 569 del 23 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-079-21 el 24 de diciembre de 2021, requirió a la Gobernación de Nariño, en los siguientes términos:

“(...) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular de la Autorización Temporal para que dentro del **mes (1)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación de la siguiente documentación **so pena de entender desistido el trámite de Solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal No. TEV-09312X**, radicado mediante oficio No. **20211001588842 del 7 de diciembre de 2021**:

- Presentación del “Otro Si” por medio del cual se prorrogó el periodo de vigencia del Convenio Interadministrativo No. 2178-03-2013 de 2018, hasta el 30 de junio de 2022.

Se reitera al titular que, **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia, se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral 3.13 del **Concepto Técnico PARP No. 254 del 17 de diciembre de 2021** y lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TEV09312X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la modificación y presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.8 del Concepto Técnico PARP No. 254 del 17 de diciembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo apremio de **MULTA** mediante:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

Auto Parp No. 380 del 14 septiembre de 2020, notificado en Estado Jurídico No. PARP-04120 del 16 de septiembre de 2020, relativo a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual y Semestral de 2019, con su correspondiente plano anexo.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I de 2020.

Auto Parp No. 443 del 19 de octubre de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-06221 del 22 de octubre de 2021, relativo a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019 y 2020.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II de 2021.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad con evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2, 3.3, 3.7 y 3.9 del Concepto Técnico PARP No. 254 del 17 de diciembre de 2021.**
(...)”

Finalmente, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X** y mediante **Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 14 de marzo de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X, se encuentra cronológicamente vencida desde el pasado 31 de diciembre de 2021 cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 0018 de fecha 2/01/2020.

3.2 Se informa a la oficina jurídica que beneficiario de la autorización temporal TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido en AUTO PAR 380 DE FECHA 14/09/2020 en relación a la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral para el año 2019 este deberá ser refrendados en plataforma Anna Minería para su posterior evaluación y aprobación.

3.3 Se informa a la oficina jurídica que beneficiario de la autorización temporal TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido en AUTO PAR 443 DE FECHA 19/10/2020 en relación a la presentación del Formato Básico Minero FBM ANUAL para el año 2019 y 2020 estos deberán ser refrendados en plataforma Anna Minería para su posterior evaluación y aprobación con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Nos permitimos informar la presentación del plano deberá contar con la platilla en MXD que contiene información geográfica, coordenadas, área, fecha, firma y demás información de importancia, los archivos en shape file y geodatabase.

3.4 Se recomienda REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.5 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.6 Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Gravas de río, correspondientes al trimestre IV del año 2021, toda vez que se encuentra bien liquidadas y cuenta con su respectivo recibo de pago.

3.7 El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR-380 de fecha 14 septiembre 2020 en lo referente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020.

3.8 Se informa a la oficina jurídica que el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 443 de 19 de octubre de 2021 con la presentación formularia para declaración de producción liquidación de regalías correspondiente al II trimestres del 2021.

3.9 Se informa a la oficina jurídica que El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR 569 de fecha 23 de diciembre de 2021 con relación a la presentación del formulario para declaración de producción liquidación de regalías correspondiente al III trimestres del 2021 toda vez que el formato no se encuentra firmado ni cuenta con su respectivo recibo de pago.

3.10 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

3.11 El beneficiario de la Autorización temporal No. TEV-09312X se encuentra a paz y salvo por pago MULTAS, PAGO DE VISITAS Y/O SALDOS A FAVOR a la fecha del presente concepto técnico.

3.12 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autorización temporal TEV-09312X se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.13 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. TEV-09312X se observa que NO es posible acceder a la solicitud de prórroga, toda vez que su petición radicada con numero No. 20211001588842 de fecha 7 de diciembre de 2021 fue presentada a tiempo y NO cumplió con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del concepto técnico 254 del 17 de diciembre de 2021 y a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. TEV-09312X no ha dado cumplimiento a lo requerido que mediante AUTO PAR 569 del 23 de diciembre de 2021 para que dentro del mes (1) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación del “Otro Si” por medio del cual se prorrogó el periodo de vigencia del Convenio Interadministrativo No 2178-03-2013 de 2018, hasta el 30 de junio de 2022. Se informa al beneficiario de la Autorización Temporal No. TEV-09312X que de acuerdo a la presentación de los formulario para declaración de producción liquidación de regalías se han reportado 34249 metros cúbicos de grava y que el beneficiario de la Autorización Temporal No. TEV- 09312X cuenta al momento con 45751 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se informa que a la fecha no reposan los formularios de presentación regalías para el I trimestre del 2020 y II, III trimestre del año 2021 así las cosas el volumen de 45751 metros cúbicos de material de construcción pueden variar.

3.14 Se recomienda al beneficiario de la Autorización temporal No. TEV-09312X la presentación de instrumento ambiental y acto administrativo de sustracción de área Zona de Reserva Forestal Ley 2da/59.

Evaluadas las obligaciones contractuales del causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL TEV-09312X no se encuentra al día.
(...)”

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Auto PARP No. 111 del 23 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-029-2022 del 25 de marzo de 2022, dispuso:

(...)
REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la **Autorización Temporal No. TEV09312X**, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros – **FBM Anual de 2021**, con su correspondiente plano anexo. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4. del Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 14 de marzo de 2022**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la documentación solicitada.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al beneficiario de la **Autorización Temporal No. TEV-09312X**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA**, en las siguientes providencias:
Auto Par Pasto No. 380 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado número PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020, relativos a la:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019, con su respectivo plano anexo.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestres de 2020, con su correspondiente recibo de pago.

Auto Par Pasto No. 443 del 19 de octubre de 2021, notificado en estado número PARP 062-21 del 22 de octubre de 2021, relativos a la:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019 y 2020, con su respectivo plano anexo.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2021, con su correspondiente recibo de pago. **Auto Par Pasto No. 569 del 23 de diciembre de 2021, notificado en estado número PARP-079-21 del 24 de diciembre de 2021, relativos a la:**
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2021, con el formato debidamente firmado y con su correspondiente recibo de pago.
- Presentación del “Otro Si” por medio del cual se prorrogó el periodo de vigencia del Convenio Interadministrativo No. 2178-03-2013 de 2018, hasta el 30 de junio de 2022. Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 14 de marzo de 2022**.
(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

Finalmente, mediante Oficio No. UNAE-JBMP - 212 -2022 del 12 de septiembre de 2022, radicado interno No. 20221002061022 del 13 de septiembre de 2022, el Ingeniero MARIO ENRÍQUEZ CHENAS, actuando en su condición de Director Encargado de la Unidad Administrativa Especial para la vía Junín Barbacoas Magüí Payan, solicita la ampliación de la vigencia de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha en la cual se pretende haber finalizado las obras de construcción de la vía enmarcadas en el Convenio Interadministrativo No. 2178 de 2013, suscrito entre el departamento de Nariño y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

A la fecha la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, se encuentra **vencida** por lo cual se hace necesario pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga elevadas bajo los radicados No. 20211001588842 del 07 de diciembre de 2021, y 20221002061022 del 13 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se acreditó que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, no había dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante **Resolución No. VSC 000631 del 01 de diciembre de 2022**, dispuso declarar un desistimiento tácito, rechazar una solicitud de prórroga, terminar la Autorización Temporal e Imponer Multa a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, ente territorial identificado con NIT 800.103.923-8, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TEV-09312X**, presentada a través de la comunicación radicado No. **20211001588842 del día 07 de diciembre de 2021**, suscrita por el señor WALTER FERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en su condición de apoderado de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** por extemporáneo el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, presentado por su beneficiario, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, mediante radicado No. **20221002061022 del 13 de septiembre de 2022**.*

***ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TEV-09312X**, otorgada a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, ente territorial identificado con NIT 800.103.9238, por los fundamentos expuestos en esta decisión.*

PARÁGRAFO. – Se recuerda al Ente Territorial, que ni sus servidores, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

***ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER** a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.9238, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, multa por valor de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***Parágrafo Primero. –** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

***Parágrafo Segundo. –** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

***Parágrafo Tercero. –** Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.*

***Parágrafo Cuarto. –** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

***ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR** a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.9238, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:*

- *Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

- Allegue los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestral de 2019, así como los FBM Anual de 2019, 2020, y 2021.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.923-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.
(...)”

Esta decisión fue notificada personalmente al señor **HERMES MAURICIO NARVAEZ MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.938 expedida en Popayán en calidad de autorizado de la Gobernación de Nariño, el **09 de diciembre de 2022**.

No obstante, lo anterior, mediante comunicación radicada bajo el número **20221002204052 de 23 de diciembre de 2022**, la abogada Miryam Mercedes Paz Solarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.173 en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Nariño designada mediante Decreto No. 182 de 01 de junio de 2022, y Acta de Posesión No. 77 de 01 de junio de 2022, delegada para la representación legal extrajudicial mediante Decreto No. 030 de 09 de enero de 2020, formuló Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. VSC 000631 del 01 de diciembre de 2022**, el cual se pasa a resolver.

Seguido, mediante **Auto No. 333-33 AnnA de 29 de diciembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-088-2022 de 30 de diciembre de 2022**, esta Autoridad Minera dispuso:

- “(…) ”
1. **REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal No. TEV-09312X, , para que realice la presentación de la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero- FBM Anual del año 2020, con su correspondiente plano anexo, allegado con radicado 62570 de fecha 22/DIC/2022, con base en la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 11507485 del 22/DIC/2022 para lo cual deberá allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías que se encuentran pendientes, así como se informa que el ARCHIVO dentro del FBM anual 2020 presenta un error en el que describe que la ruta es invalida o el archivo no existe dentro del directorio, se recomienda al titular de la referencia refrendar nuevamente el plano anexo, con geodatabase, con archivo mxd, con shale file. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
 2. **INFORMAR** que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 11507485 del 22/DIC/2022.
 3. **INFORMAR** que el presente acto administrativo por ser de trámite no se admiten recurso.
 4. **NOTIFICAR** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
- “(…) ”

Posterior, a través de **Auto No. 333-34 AnnA de 29 de diciembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-088-2022 de 30 de diciembre de 2022**, esta Autoridad Minera precisó:

- “(…) ”
1. **REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal No. TEV-09312X, , para que realice la presentación de la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero- FBM Anual del año 2021, con su correspondiente plano

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

anexo, allegado con radicado 62579 de fecha 22/DIC/2022, con base en la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 11508146 del 22/DIC/2022 para lo cual deberá allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías que se encuentran pendientes, así como debe corregir la nomenclatura por 2021 y no la radicada "1021", de igual forma deberá allegar plano anexo, el cual debe contener geodatabase, archivo mxd, shale file, y la información debe estar firmada y bien diligenciada por el profesional idóneo. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 11508146 del 22/DIC/2022.

3. INFORMAR que el presente acto administrativo por ser de trámite no se admiten recurso.

4. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)

Siguiente, a través de **Auto No. 333-35 AnnA de 29 de diciembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-088-2022 de 30 de diciembre de 2022**, esta Autoridad Minera precisó:

“(…)

1. REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. TEV-09312X, para que realice la presentación de la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero- FBM Anual del año 2019, con su correspondiente plano anexo, allegado con radicado 62571 de fecha 22/DIC/2022, con base en la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 11507509 del 22/DIC/2022 para lo cual deberá allegar refrendar nuevamente el plano anexo, con geodatabase, con archivo mxd, con shale file, la información se encuentra firmada y bien diligenciada por el profesional idóneo, toda vez que el plano allegado presentó error en la ruta de su evaluación.. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 11507509 del 22/DIC/2022.

3. INFORMAR que el presente acto administrativo por ser de trámite no se admiten recurso.

4. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)

Así mismo, mediante **Auto No. 333-36 AnnA de 29 de diciembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-088-2022 de 30 de diciembre de 2022**, esta Autoridad Minera dispuso:

“(…)

1. APROBAR el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019 presentado dentro del título minero TEV-09312X, con radicado 62576 de fecha 22/DIC/2022. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 11507856 del 22/DIC/2022.

2. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 11507856 del 22/DIC/2022.

3. INFORMAR que el presente acto administrativo por ser de trámite no se admiten recurso.

4. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)

Finalmente, mediante **Auto No. 333-36 AnnA de 29 de diciembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-088-2022 de 30 de diciembre de 2022**, esta Autoridad Minera, precisó:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

1. INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2020 presentado dentro del título minero TEV09312X, con radicado 62577 de fecha 22/DIC/2022, no será objeto de evaluación, toda vez que no era necesaria su presentación de acuerdo a la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 emanada por el Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 1 1 5 0 7 8 8 0 d e l 2 2 / D I C / 2 0 2 2 .
2. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 1 1 5 0 7 8 8 0 d e l 2 2 / D I C / 2 0 2 2 .
3. INFORMAR que el presente acto administrativo por ser de trámite no se admiten recurso.
4. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)”

Así las cosas, se procede a estudiar el recurso presentado, bajo las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022**, por medio del cual se dispuso declarar un desistimiento tácito, rechazar una solicitud de prórroga, terminar la Autorización Temporal e Imponer Multa a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, ente territorial identificado con NIT 800.103.923-8, en su condición beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Adicionalmente, en artículo 76 ibidem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido bajo el radicado No. **20221002204052 de 23 de diciembre de 2022**, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)”¹

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)”²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición **NO** es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante radicado No. **20221002204052 de 23 de diciembre de 2022**, la abogada Miryam Mercedes Paz Solarte, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Nariño, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022**, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que sus inconformismos resulta de un supuesto error en el procedimiento dado que la Gobernación de Nariño ha dado cumplimiento a las obligaciones de la Autorización Temporal, así:

“(…) Erra la autoridad minera, al considerar a lo largo del acto administrativo recurrido, que El Departamento, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas dentro de la autorización temporal No. TEV09312X, y en ese orden se estableció una multa en su contra, por lo que es procedente acudir al presente recurso de reposición, con el fin de que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM corrija las decisiones que hayan sido dadas en desacierto, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, de conformidad a los siguientes preceptos:

Para iniciar, es deber de esta Entidad dejar sentado su inconformidad frente a la Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022, emitida dentro de la Autorización temporal No. TEV- 09312X; toda vez que, si bien la Agencia Nacional de Minería, ha adelantado requerimientos para que El Departamento de cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas a su cargo, dentro de la autorización temporal No. TEV- 09312X, cabe la oportunidad para hacer claridad que se ha venido dando cumplimiento parcialmente a los compromisos asumidos por esta entidad pública, según la trazabilidad realizada sobre los mismos.

En ese orden me permito dilucidar, las diferentes situaciones que se han presentado en relación con las actuaciones administrativas adelantas por la Agencia Nacional Minera, hasta la fecha, una a una.

Según lo expuesto mediante la Resolución objeto de recurso, se relaciona de manera cronológica los requerimientos que se habían realizados por la autoridad minera, bajo apremio de multa, donde efectivamente se evidencia que se realizaron diferentes actuaciones de tipo administrativo, sin tener en cuenta el actuar por parte del Departamento, aduciendo que no habían sido cumplidas, entre las actuaciones tenemos:

- El Auto PAR Pasto No. 380 de 14 de septiembre de 2020, notificado en estado número PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020, relativos a:
 - Presentación del Formato Básico Minero FBM semestral del 2019, con su respectivo plano anexo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X"

- Presentación de los Formularios para declaración de Producción y liquidación de Regalías Correspondiente al primer trimestre de 2020, con su correspondiente recibo de pago.

Lo anterior se realizó en cumplimiento de la evaluación y recomendación realizada en los numerales 3.3. y 3.4, del Concepto Técnico PARP No. 354 del 27 de agosto de 2020, por lo que se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, así mismo allegue el FBM de los años 2019 y 2020 de conformidad con el nuevo Formato Básico Minero adoptado, por lo que todos los formatos FMB, fueron presentados desde el 17 de Julio de 2020, incluyendo los correspondientes a vigencias anteriores.

En este punto, es importante inferir que el Departamento de Nariño, para dicha época no se encontraba adelantando actividades de explotación dentro del polígono minero, ya que no contaba con Licencia Ambiental emitida por la autoridad competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional de Nariño – "CORPONARIÑO"; es decir EL Departamento, no hizo uso del beneficio otorgado por esta Autoridad Minera, ni tampoco se allanó al cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la Autorización Temporal No. TEV – 09312X, y la normatividad vigente tales como: la presentación de la Licencia Ambiental correspondiente, toda vez que esta se encontraba en trámite; la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM con sus correspondientes planos anexos, así como también la oportuna presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, por la razón expuesta.

Según lo aludido por la ANM, en seguimiento a la línea de cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título TEV – 09312X, adelantado en el mes de Agosto de 2021, se evidencia que el título se encuentra con actividad minera, que el titular mediante informe radicado en la plataforma contáctenos, con radicado 20201000468482 de fecha 05/05/2020, presentó licencia ambiental ejecutoriada y firme emitida por Corponariño, dando cumplimiento al AUTO PAR 037 de fecha 28/01/2020. Lo anterior, fue acogido en el Auto PAR Pasto No. 383 de 31 de Agosto de 2021, notificado en estado número PARP-056-21 del 08 de Septiembre de 2021.

Posteriormente la Agencia Nacional de Minería emite:

• Auto PAR Pasto No. 443 de 19 de Octubre de 2021, notificado en estado número PARP-062-21 del 22 de Octubre de 2021, en el cual se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal en los siguientes términos:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual del 2019 y 2020, con su respectivo plano anexo - Presentación de los Formularios para declaración de Producción y liquidación de Regalías Correspondiente al II trimestre de 2020, con su correspondiente recibo de pago.

Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4. y 3.7, del Concepto Técnico PARP No. 214 del 12 de Octubre de 2021, que se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, así mismo allegue el FBM de los años 2019 y 2020 de conformidad con el nuevo Formato Básico Minero, adoptado, por lo que todos los formatos FMB, presentados desde el 17 de Julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores.

Frente a la presente actuación es necesario aclarar que una vez obtenidos todos los permisos, autorizaciones y licencias ambientales, se inicia con las actividades de extracción minera dentro del título TEV – 09312X, por parte de EL DEPARTAMENTO, en cumplimiento de sus obligaciones, a su vez, envió la información que correspondía y de acuerdo al requerimiento de la Agencia Nacional de Minería dio cumplimiento a dicha actividad y fueron cargados a la plataforma respectiva; además, ante la directriz de la autoridad minera de realizar la modificación de los formatos se dio cumplimiento a dicho requerimiento, por ende se encuentra cumplido y cargado en los formatos nuevos en la plataforma.

Ahora bien, frente a la actuación radicada bajo el número 20211001588842 del día 07 de Diciembre de 2021, donde El Departamento solicitó la prórroga de la autorización temporal No. TEV- 09312X, se emitió por parte de la autoridad:

• Auto Par Pasto No. 569 de 23 de Diciembre de 2021, notificado en estado número PARP-079-21 del 24 de Diciembre de 2021, relativo a:

- Presentación de los Formularios para declaración de Producción y liquidación de Regalías Correspondiente al III trimestre de 2021, con su correspondiente recibo de pago.

- Presentación del "otro Si" por medio del cual se prorrogó el periodo de vigencia del Convenio interadministrativo No. 2178-2013 hasta el 30 de Junio de 2022.

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4. y 3.7, del Concepto Técnico PAR PASTO No. 080 del 14 de Marzo de 2022. En atención a lo requerido la entidad le manifiesta que, en cuanto a los formatos básico mineros del III trimestre del 2021, estos ya se encuentran debidamente cargados en la Plataforma ANA minero, como puede verificar sean las 99 en la misma, de igual forma con lo que tiene que con la liquidación de regalías y sus recibos de pago.

Es de precisar que, El Departamento en ningún momento ha querido evadir la responsabilidad que ostenta sobre las obligaciones adquiridas frente a la Autorización temporal, en razón de lo anterior nos permitimos manifestarle

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

que todos los formato y documentos requeridos previamente, se encuentran cargados en la plataforma por ende se debe dar por entendido que, una vez verificada la información por su despacho, desista de imponer la multa y se declare además que la Autorización Temporal en referencia se encuentra a paz y salvo frente a los requerimientos.

Para efectos de la exoneración de multa, me permito insistir en que el Departamento de Nariño en cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos realizados por la ANM, ha respondido y ha adelantado las actuaciones correspondientes cuya evidencia es posible probarla en la plataforma designada por la Autoridad, razón por la cual se han superado las circunstancias que dan lugar a la imposición de la multa y en consecuencia hay lugar a no hacer efectiva dicha sanción. (...)”

Finalmente, el mismo, solicita como pretensión principal la revocatoria parcial de la **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022**, así como la aceptación de la documentación presentada como anexos y en consecuencia se abstenga de imponer y/o exonerar al Departamento de Nariño de la multa impuesta en dicho acto.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que la multa fue por la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES**, así:

“(…)
FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021: **“Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM”**. Tabla No. 2ª Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación del Formato Básico Minero - FBM Semestral de 2019, así como los FBM Anual de 2019, 2020, y 2021, correctamente diligenciados con su plano anexo: **“Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM”** Tabla No. 2ª del Artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.
.(…)”

Ahora bien, para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer síntesis respecto de las obligaciones técnicas y los requerimientos que le asisten al beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, así:

En primer lugar, como obligación respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros y contentivos de la **FALTA LEVE** impuesta, se hace necesario indicar la norma mediante la cual se define, de la siguiente manera:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, definió el FBM, así:

“(…) **Artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones.** Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…)

FBM. Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros. (...)”

En el mismo sentido la norma en consulta indicó **“(…) Artículo 2.2.5.1.3.15. Captura de Información Minera.** El concesionario minero y los propietarios de minas deberán diligenciar y presentar el FBM a las autoridades mineras delegadas, en los términos condiciones y características que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo que lo adopte. (...)”.

Ahora bien, revisada la **Resolución No. 000903 de 24 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, en los siguientes términos:

“(…)”

ARTÍCULO SEXTO. La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, identificada con NIT No. 800103923-8, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

Así las cosas, encontramos el sustento legal por medio del cual se indica la obligación de presentación del Formato Básico Minero que le asiste al beneficiario minero, y de la cual ha sido plenamente informado en su momento, aceptando las condiciones en las que se concedió la Autorización Temporal citada anteriormente.

Ahora bien, respecto de la periodicidad de su presentación, nos debemos remitir a lo regulado en su momento por la Resolución No. 40558 de 2016, modificada por la Resolución No. 40042 de 2017 y la Resolución No. 40185 de 2017, en la cual se indicaba que el FBM Semestral debía ser presentado dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, y el FBM anual debería ser presentado entre el primero (1) de enero y el diez (10) de febrero de cada año, con excepción del FBM anual de 2016 que debía allegarse a más tardar el 30 de mayo de 2017.

Más adelante, a través del Decreto 2078 de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), el ejecutivo dispuso establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, dejando a cargo de la Autoridad Minera dicha definición; siendo así procedente indicar que esta Agencia implementó la plataforma AnnA Minería, como el Sistema Integral de Gestión Minera.

Ahora bien, desde la expedición de la Resolución No. 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, eliminó a partir del año 2020 la presentación del FBM semestral, e indicó la adopción del nuevo Formato Básico Minero – FBM, precisando que éste debería presentarse de forma anual, los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; también se dispuso que las personas obligadas a la presentación del FBM correspondiente al año 2019, deberían diligenciarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, lo cual ocurrió el diecisiete (17) de julio de 2020, y en el mismo sentido la resolución en cita agregó que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, que fueron presentados antes de la entrada en vigencia de la plataforma Anna Minería se realizaría mediante el aplicativo Si Minero, y que una vez el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) entre en uso, lo cual ocurrió el 17 de julio de 2020, los mismos se allegaría se harían a través de este, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, derivadas de su incumplimiento o cumplimiento tardío.

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, se encontraban obligado a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Esta Autoridad entrará a debatir sobre la falta imputada respecto a la omisión de la presentación de los FBM Semestral de 2019 y Anual 2019, 2020 y 2021, indicando que, en ejercicio de la función de fiscalización integral otorgada a esta Entidad, a través del **Auto Par Pasto No. 380 del 14 de septiembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020**, se requirió bajo apremio de multa:

“(…)
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2019 de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. (...)”

Así como, mediante **Auto PARP No. 443 del 19 de octubre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-062-21 del 22 de octubre de 2021**, se requirió con apremio de multa:

“(…)
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2019 y 2020 con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. (...)”

Y finalmente, por medio del **Auto Par Pasto No. 111 del 23 de marzo de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-029-2022 del 25 de marzo de 2022**, esta Entidad precisó so pena de imposición de multa:

“(…)
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2021 con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. (...)”

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formatos Básicos Mineros, serían los siguientes:

Formato Básico Minero	Fecha Máxima de Presentación
-----------------------	------------------------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

FBM Semestral 2019	15 primeros días de julio de 2019
FBM Anual de 2019	17 de septiembre de 2020
FBM Anual de 2020	10 de febrero de 2021
FBM Anual de 2021	10 de febrero de 2022

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, se pudo evidenciar que el beneficiario no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en el **Auto Par Pasto No. 380 del 14 de septiembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020**, **Auto PARP No. 443 del 19 de octubre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-062-21 del 22 de octubre de 2021** y **Auto Par Pasto No. 111 del 23 de marzo de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-029-2022 del 25 de marzo de 2022**.

Ahora bien, el beneficiario pretende excusar el proceso sancionatorio que conllevó a la imposición de una multa, aduciendo que ha presentado los siguientes Formularios Básicos Mineros – FBM a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, los cuales, acudiendo a los principios de celeridad y eficiencia que se derivan de las actuaciones administrativas, y tal como quedó evidenciado anteriormente, procedió a su evaluación, lo anterior sin perjuicio de continuar con el trámite sancionatorio ya iniciado, así:

FBM	No. DE EVENTO	No. DE RADICADO	FECHA	ESTADO
Semestral 2019	395778	62576	22/12/2022	APROBADO
Anual 2019	395707	62571	22/12/2022	REQUERIDO
Anual 2020	395705	62570	22/12/2022	REQUERIDO
Anual 2021	395794	62579	22/12/2022	REQUERIDO

Como puede advertirse entonces, NO pueden ser admisibles las exculpaciones del beneficiario minero, pues se derivan de su propia negligencia, imponiéndose para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

“...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél. Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)...”³

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que el beneficiario minero haya radicado oportunamente los Formatos Básicos Mineros – FBM señalados, y revisado el SIGM Anna Minería, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios ya evaluados y sobre los mismos se ha notificado su aceptación o requerimiento a través de la misma plataforma tecnológica Anna Minería:

FBM	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	EVENTO	RADICADO	FECHA	MORA

³ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

Semestral 2019	15 primeros días de julio de 2019	395778	62576	22/12/2022	3 AÑOS y 5 MESES
Anual 2019	17 de septiembre de 2020	395707	62571	22/12/2022	2 AÑOS, 3 MESES y 5 DÍAS
Anual 2020	10 de febrero de 2021	395705	62570	22/12/2022	1 AÑO, 10 MESES y 12 DÍAS
Anual 2021	10 de febrero de 2022	395794	62579	22/12/2022	10 MESES y 12 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la **Resolución No. VSC 000631 del 01 de diciembre de 2022** y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones, en lo que cabe al FBM Semestral 2019, y Anual de 2019, 2020 y 2021; siendo así pertinente confirmar la multa impuesta.

Ahora bien, respecto a la **FALTA LEVE**, que se le imputó sobre la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías, esta Autoridad encontró previa revisión acuciosa del expediente minero y el análisis de las pruebas aportadas en el recurso de reposición que se encuentra en debate, que no es de recibo y acogimiento del argumento del titular respecto de los Formularios correspondientes al trimestre I para el año **2020**, y trimestres **II y III** del año **2021**, sobre los cuales el titular en ningún momento procesal o aparte del recurso y sus anexos allega pruebas que desvirtúe el requerimiento y sanción que esta Autoridad Minera realizó sobre los mismos, guardando silencio y aceptando la falta cometida, dando paso a confirmar la sanción impuesta.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, la consecuencia directa no puede corresponder a otra diferente que, a la imposición de la multa, como efectivamente se materializó, siendo procedente por tanto confirmar en su integridad el artículo segundo de la **Resolución No. VSC 000631 del 01 de diciembre de 2022**.

Para finalizar es importante reiterar como se dijo previamente que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas que el administrado no cumplió en término, y aún más importante clarificar que el término oportuno para sanear los requerimientos realizados bajo apremio de multa a un titular minero, corresponde al plazo que concede el Auto en el cual se solicita su cumplimiento; que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas, no podrá ser superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación, periodo dentro del cual el titular minero puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora. En este caso se dará por satisfecho el requerimiento y no se procederá a la imposición de la multa.
- b) Solicitar prórroga del plazo concedido para acatar el requerimiento realizado bajo apremio de multa, allegando justificación que permita acreditar la necesidad de otorgar un plazo mayor. En este caso, dentro del término de la prórroga, el titular deberá allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora, dando por satisfecho el requerimiento y no siendo por tanto procedente continuar con la imposición de la multa.
- c) Ejercer su defensa allegando la documentación, informes y/o soportes que permitan acreditar de manera adecuada, correcta y satisfactoria que el incumplimiento endilgado no existe y/o que la obligación contractual y/o legal si fue cumplida y/o que la obligación legal y/o contractual no se causó y por tanto la misma no le es exigible al titular minero. En este caso encontrándose desvirtuada la existencia de la falta o del incumplimiento el requerimiento se elimina y por tanto no es factible la imposición de la multa.
- d) Guardar Silencio y/o no allegar lo solicitado de forma adecuada, correcta y completa y/o no ejercer defensa válida, adecuada, correcta y satisfactoria. En este caso, con base en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se procederá con la imposición de la multa, así:

*“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Así las cosas, le asiste la oportunidad a esta Entidad de precisar que de acuerdo al recuento cronológico de los fundamentos facticos que dan origen el presente acto, así como la oportuna mención del marco jurídico con el que se fundamenta la presente Resolución, es necesario manifestar que tal como fue expuesto en su momento, el beneficiario de la autorización temporal no había dado cumplimiento parcial a los requerimientos previos expuestos en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X"

Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022, evidenciando así negligencia en la presentación de los soportes a las obligaciones previamente requeridas o la presentación tardía de las mismas fuera del plazo legal concedido conlleva a ser motivo suficiente de manera técnica y jurídica para confirmar el aparte respecto a la multa impuesta inicialmente, indicando que aún persiste la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES** referidas a:

- Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021: "Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM". Tabla No. 2ª Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.
- Omisión en la presentación del Formato Básico Minero - FBM Semestral de 2019, así como los FBM Anual de 2019, 2020, y 2021, correctamente diligenciados con su plano anexo: "Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM" Tabla No. 2ª del Artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Ahora bien, cabe aclarar que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, en ningún aparte del recurso de reposición invocado hace referencia respecto a revocar o desvirtuar el desistimiento tácito declarado por esta Autoridad Minera respecto de la solicitud de prórroga No. **20211001588842 del 07 de diciembre de 2021**, así como tampoco manifiesta algún argumento sobre el rechazo por extemporáneo de la solicitud de prórroga No. **20221002061022 del 13 de septiembre de 2022**, no sin antes precisar que a folios No. 44 a 47 del documento allegado como recurso, se avizora las Prórrogas No. Siete y Ocho del Convenio Interadministrativo No. 2178 de 2013 que sirvió como sustento para la concesión de la autorización que nos atañe; sin embargo, éstos sólo aparecen firmados por parte de la representante legal encargada del Departamento de Nariño; así las cosas, esta Entidad procederá a confirmar las situaciones ya decretadas y culminar así su vía administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER los **ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR integralmente los **ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – REPONER parcialmente el **ARTÍCULO QUINTO** de la **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022**, en el sentido de modificar los requerimientos realizados, como quiera que se evidencia el cumplimiento de algunos de ellos, por lo cual el mencionado artículo quedará así:

*"(...) **ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR** a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.923-8, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:*

- *Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020; y, II, y, III de 2021.*
- *Allegue los Formatos Básicos Mineros – FBM Anual de 2019, 2020, y 2021 con su respectivo plano anexo a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería. (...)"*

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.923-8, a través de su representante legal y / o su apoderado, si lo tuviere, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TEV-09312X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”

ARTÍCULO SEXTO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase modificada, ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Vo. Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



VSC-PARP-036-2023

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022, proferida dentro del expediente TEV-09312X, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”,** la cual fue notificada al señor HERMES MAURICIO NARVAEZ MONTERO identificado con cedula de ciudadanía 10300938, en representación del señor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA en calidad de Gobernador del Departamento de Nariño, de forma personal presencial el **día 09 de diciembre de 2022**

Posteriormente mediante radicado No. 20221002204052, se interpone recurso de reposición frente a la **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022**, el cual es resuelto mediante **Resolución VSC No. 000295 del 05 de julio de 2023, proferida dentro del expediente TEV-09312X “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”,** la cual fue notificada al señor HERMES MAURICIO NARVAEZ MONTERO identificado con cedula de ciudadanía 10300938, en representación del señor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA en calidad de Gobernador del Departamento de Nariño, de forma personal presencial el **día 07 de julio de 2023.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que no admiten recursos adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación, razón por la cual es preciso manifestar que la mediante **VSC No. 000295 del 05 de julio de 2023, proferida dentro del expediente TEV-09312X “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”** quedo ejecutoriada y en firme el **10 de julio de 2023.**

Finalmente, tanto la resolución inicial No. **Resolución VSC No. 000631 del 01 de diciembre de 2022, proferida dentro del expediente TEV-09312X, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA**





UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X” como la resolución No. mediante VSC No. 000295 del 05 de julio de 2023, proferida dentro del expediente TEV-09312X “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TEV-09312X”, quedan ejecutoriadas y en firme el día 10 de julio de 2023, habiéndose agotado así la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.*

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de julio de 2023.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: TEV-09312X
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP
Fecha de elaboración: 11/07/2023

